



**SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN
Y EMPLEO-SENCE
DIRECCIÓN REGIONAL DEL MAULE.**

REF.: Aplica multas administrativas al Organismo Técnico de Capacitación **“CAPACITACION Y TECNOLOGÍAS LTDA.”**, **R.U.T. N°76.061.302-9**, en el marco del Programa Más Capaz, llamado línea regular año 2015.

RESOLUCIÓN EXENTA

0044

TALCA. 14 ENE. 2016

CONSIDERANDO:

1.-Que, lo dispuesto en la Ley N°20.798, de Presupuesto del Sector Público del año 2015, ha contemplado la asignación 15-24-01-007, que tiene por objeto financiar el Programa Más Capaz, el Decreto Supremo N°101, de 11 de diciembre de 2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que crea y establece marco normativo del “Programa Más Capaz”, la Resolución Exenta N°381, de fecha 22 de enero de 2015, de este Servicio Nacional, que aprueba Normas y Procedimientos para la ejecución del primer concurso de la Línea Regular del Programa Más Capaz, año 2015, la Resolución Exenta N°382, de fecha 22 de enero de 2015, que Aprueba bases de primer concurso línea regular Programa Más Capaz de 2015, modificada por Resolución Exento N°578, de fecha 03 de febrero de 2015, la Resolución Exenta N°560, de fecha 30 de enero de 2015, que delega facultades que indica, en los/as Directores/as Regionales, o sus subrogantes o en los/las funcionarios/as a contrata con facultades directivas, según corresponda, en el marco del Programa Más Capaz, que la Resolución Exenta N°921, de fecha 2 de marzo de 2015, seleccionó para la ejecución del programa Más Capaz, al organismo técnico de capacitación “Capacitaciones y Tecnologías Ltda.”, R.U.T. N°76.061.302-9, en adelante OTEC, organismo técnico, organismo capacitador o infractor, representado por doña Aylin Guerra Pimentel, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], ambos con domicilio en Villota N°278, cuarto piso, oficina N°42, comuna de Curicó, región del Maule, que la Resolución Exenta N°512, de fecha 23 de marzo de 2015, que Aprueba Convenio de condiciones Generales de Ejecución de Cursos, en el marco del Programa Más Capaz, primer concurso Línea Regular, año 2015, suscrito entre el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, en adelante SENCE y el Organismo Técnico de Capacitación ya aludido.

2.-Que, en fecha 19 de agosto de 2015, la fiscalizadora regional doña Carolina Celis, fiscaliza el curso denominado “Operación de gasfitería en redes y equipos sanitarios y de gas”, código Sence MCR-15-01-07-2615-1, ejecutado entre el 20 de julio al 30 de octubre de 2015, de lunes a viernes de 18:00 a 22:00 horas, ejecutado en la dirección de Membrillar N°436, comuna de Curicó, constatando como hechos irregulares los siguientes:

b) Que el registro de asistencia consta con la firma de un alumno, en circunstancias que se constata que el curso no se había iniciado.

c) El OTEC no informa a alumnos sobre subsidio, ni servicio de cuidado infantil, en circunstancias que existen participantes con hijos que cumplen requisitos exigidos por la normativa del programa.

d) Acta de inicio contempla dos alumnos que no figuran en formulario 1, existen reemplazos no informados.

e) Cambio de módulo en cronograma de curso, situación no informada ni autorizada por el Servicio.

f) En supervisión realizada en fecha 07 de agosto de 2015, se constató que el OTEC no ha implementado el componente de Apoyo Socio Laboral.

3.-Que, mediante ORD. N°1078, de fecha 26 de agosto de 2015, se procede a interpellar al OTEC, para que presente los descargos, en razón de las irregularidades detectadas.

4.-Que, el OTEC en comento, presenta escrito de descargo en fecha 14 de septiembre de 2015, suscrito por su representante legal doña Aylin Guerra Pimentel, quien sustancialmente expone lo siguiente:

“(...) el día 19 de agosto del 2015, día de la visita de fiscalización efectivamente el curso no se encontraba en ejecución, ya que el día anterior (18/08/2015), los alumnos en su gran mayoría solicitaron autorización para llegar más tarde, esgrimiendo que debían presentarse a entrevista de trabajo en una empresa de la construcción razón por la cual el profesor Sr. Eduardo Canales Aravena, paso la lista pasado las 19:00 horas por haber acordado con ellos esperarlos para dar inicio a la clases, así mismo el relator indica que ese día terminaron la clase después de las 22:30 horas (...) toda vez que el día 06/08/2015, fueron supervisados por la Sra. Paula Andaur, no evidenciando que los alumnos llegaran tarde. El relator, indica que es probable que no se haya expresado correctamente cuando fue consultado por la Sra. Fiscalizadora. A lo menos 7 alumnos fueron a esta entrevista; Por esta razón es que producto de la nueva situación algunos jóvenes se acordó con ellos el cambio de horario quedando establecido de dar las facilidades correspondientes, y así pudieran cumplir con el horario. Dicho cambio autorizado y firmado por los alumnos y que no fue entregado por el relator en su oportunidad y que por una omisión administrativa no fue enviado oportunamente a Sence (.,.).

*En relación a la existencia de **una firma** el día de la visita y en circunstancias que el curso no se había iniciado, es probable que el alumno el día anterior haya firmado en dos oportunidad, esta situación, según el relator ocurre con frecuencia dado que los alumnos siempre están tratando de asegurar el pago de su subsidio (...).*

*En relación a que no se **informa a los alumnos sobre el subsidio infantil, ni el servicio de cuidado infantil**, quisiera indicarle que Si se realizó oportunamente al inicio del curso, como en todos los otros cursos iniciados, ya que seguimos las instrucciones del Sence, esta estaba orientado al pago del subsidio a las mujeres, como se había entendido desde un principio, ya que el cuidado infantil correspondía a la madre por tener la tutela legal y al padre solo en los casos que tuvieran una sentencia o informe social que lo avalara. Luego de la visita de la Sra. Paula Andaur,*

*(...) en reunión con profesionales responsables del programa en donde asistieron todas las OTEC en el contexto del Plan de Fiscalización, Supervigilancia y Auditoría Interna del Programa + Capaz año 2015, realizada el día miércoles 26 de agosto, partir de las 11:00 horas, en dependencias de Oriencoop, se **nos indicó nuevamente que el pago era para las mujeres o los varones que tuvieran el respaldo legal de la tutela (...).***

En lo referente al acta de inicio, en donde se incluyen alumnos nuevos, estos firmaron el acta de inicio porque ingresaron el mismo día que se inició el curso, como reemplazantes quedando consignado de esta manera en el documento.

Respecto de los cambios al cronograma del curso, efectivamente se produjo y fue acordado entre los alumnos y los relatores, sin informar oportunamente a la administración de nuestro organismo para que pudiera regularizarse como corresponde, pero esto no ha implicado de manera alguna el no cumplimiento de las horas comprometidas por modulo. Las horas han realizado en su totalidad.

Respecto del Apoyo Socio laboral para el curso de Gasfitería, ya se encontraba contratada la Srta. Asistente Social doña Ximena Poblete del Campo, quien a la fecha ya ha realizado todas las entrevistas (...)

5.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra a), no ha logrado ser desvirtuado existiendo un reconocimiento de la infracción, al mencionar en el escrito de descargo *“(...) efectivamente el curso no se encontraba en ejecución ya que el día anterior (18/08/2015), los alumnos en su gran mayoría solicitaron autorización para llegar más tarde, esgrimiendo que debían presentarse a entrevista de trabajo en una empresa de la construcción razón por la cual el profesor Sr. Eduardo Canales Aravena, paso la lista pasado las 19:00 horas por haber acordado con ellos esperarlos para dar inicio a la clase (...)”*, que es menester precisar que el OTEC no informo a esta Dirección Regional, respecto al cambio en la hora de inicio del curso, que el hecho irregular se encuentra descrito y es sancionable según lo indicado en la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del SENCE para la Aplicación de Multas”, párrafo 10.1.2 “Infracciones Menos Graves”, letra c), el cual señala como irregularidad el; *“no dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el Acuerdo Operativo, sus anexos y/o modificaciones, tales como: ejecutar la actividad de capacitación en un lugar diferente al informado al SENCE, o ejecutar la actividad de capacitación en un horario diferente al informado”*, específicamente se constató que el curso no se estaba ejecutando de acuerdo a lo autorizado por el Servicio Nacional, que la multa aplicar fluctúa entre 16 a 30 U.T.M.

6.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra b), el OTEC no reconoce responsabilidad en la infracción, argumentando que probablemente el alumno, firmo anticipadamente el registro de asistencia el día de anterior, que el argumento presentado por el OTEC, no es suficiente para desvirtuar la irregularidad constatada, en razón a que no acredita sus dichos, que es menester precisar que la administración del Libro de Clases, es de exclusiva responsabilidad administrativa del Organismo capacitador, el cual debe resguardar por la veracidad de la información contenida en éste, que el hecho irregular en cuestión es sancionable según la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del SENCE para la Aplicación de Multas”, párrafo 10.1.1 “Infracciones Graves”, letra f), en el cual se establece como conducta irregular *“Incurrir en la alteración, pérdida o cambio del Libro de Clases y graves irregularidades detectadas en la utilización del mismo. A saber: discrepancias entre la asistencia real de los/las participantes a las clases y lo consignado en el libro; enmendaduras o raspaduras no salvadas e injustificadas u otras*

7.-Que, el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra c), el OTEC indica que la no entrega del subsidio y/o del servicio de cuidado infantil, a todos los participantes que cumplen con los requisitos, se debió a la mala información que recibieron por parte del Servicio en relación al tema, que es menester precisar que los antecedentes presentados por el OTEC, no permiten validar la aseveración o afirmación realizada por el organismo, que a mayor abundamiento la normativa del programa contenido en la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, que aprueba las Bases del Programa primer concurso línea regular Programa Más Capaz 2015, de fecha 22 de enero de 2015, en su título sexto (6) "Ejecución de los Cursos", subtítulo 6.2 "Acuerdo Operativo", ítem 6.2.1 "Generación de Acuerdo Operativo", viñeta novena (9), letras a) y b), y la Resolución Exenta N°381, que Aprueba normas y procedimientos para la ejecución modalidad línea regular del "Programa Más Capaz, año 2015", título letra B "Componente del Programa", subtítulo B.3 "Componente Subsidios y Aportes", ítem letra b) "Cuidado Infantil", en ambos documentos se consigna la existencia de; servicio de cuidado infantil o en su efecto el subsidio de cuidado infantil, por lo tanto es de público conocimiento la obligación de prestar, ya sea el servicio y/o el subsidio de cuidado infantil, a todos los participantes del curso que cumplan con los requisitos exigidos en la normativa del programa. Que, el hecho irregular es sancionable según lo previsto en la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", párrafo 10.1.1 "Infracciones Graves", letra d) el cual describe como conducta irregular *"no entregar a los/las participantes del programa Más Capaz en tiempo y forma, los componentes, subcomponentes y/o apoyos que contempla el programa, tales como; apoyo sociolaboral, empleo con apoyo y servicio de cuidado infantil, cumpliendo los/las participantes del programa con los requisitos para acceder a éstos"*, que específicamente se constató que el OTEC no informo ni presto el servicio de cuidado infantil y/o la entrega del subsidio infantil, según corresponda, a todos los participantes del curso que cumplían con los requisitos exigidos en el programa, que la multa aplicar fluctúa entre 31 a 50 U.T.M.

8.-Que, respecto al hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra d), el escrito de descargo presentado por el OTEC, no ha logrado desvirtuar la irregularidad constatada, por cuanto no responde el cargo formulado, limitándose a indicar que los alumnos de reemplazo ingresaron el mismo día en que se inició el curso en cuestión, quedando dichos alumnos registrados en el Acta de Inicio de curso, sin embargo, el OTEC no informo a esta Dirección Regional la nómina de alumnos reemplazantes, que el hecho irregular incumple lo establecido en la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título sexto (6) "Ejecución de los Cursos", subtítulo 6.3 "Registro de Asistencia", párrafo 6.4 "Formulario N°1 Complementario: Reemplazo de Participantes Inscritos/as (F1C)", el cual señala *"A partir del tercer día de clases y en caso que existan cupos vacantes o deserciones y hasta transcurrido el 20% de las horas de la Fase Lectiva, el ejecutor podrá realizar reemplazos de participantes en el Formulario N°1 "Complementario "Reemplazo de participantes inscritos".(...) El Formulario N°1 Complementario deberá ser presentado en la Dirección Regional en dos (2) copias, junto a las fotocopias de las cédulas de identidad de los/las participantes reemplazantes, donde conste el día de ingreso de cada reemplazante incluido en el formulario"*, que el hecho irregular es sancionable según la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", párrafo 10.1.3 "Infracciones Leves", letra a) el cual describe como conducta irregular *"incorporar en los cursos a personas que no correspondan a los/las participantes informados a SENCE"*, que específicamente el OTEC no informo a esta Dirección Regional la nómina de alumnos reemplazantes, que en este caso la multa aplicar fluctúa entre 3 a 15 U.T.M.

escrito de descargo; *“los cambios al cronograma del curso, efectivamente se produjo y fue acordado entre los alumnos y los relatores, sin informar oportunamente a la administración de nuestro organismo (...)”*, que es menester señalar que, en cuanto al medio de prueba presentado por el OTEC, correspondiente al documento denominado “Acta de Solicitud Modificación Horario”, éste carece de fecha en la cual fue suscrito por algunos participantes del curso en cuestión, que dicho sea de paso el documento no consigna el timbre de Oficina de Parte, de ésta Dirección regional, en base a estos antecedentes se puede colegir que el Servicio Nacional no fue informado respecto al cambio en el horario de ejecución del curso. Que el hecho irregular infringe lo indicado en la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título sexto (6) “Ejecución de los Cursos”, subtítulo 6.2 “Acuerdo Operativo”, punto 6.2.1.3.1 “Anexo de Acuerdo Operativo”, penúltimo párrafo indica; *“el ejecutor deberá realizar los cursos conforme a lo detallado en el Plan Formativo, en el convenio que al efecto se suscriba, el Acuerdo Operativo y sus correspondientes Anexos, en caso que éstos aclaren, modifiquen o amplíen lo antes normado. Este último instrumento podrá aclarar el convenio y la propuesta y modificarlos sólo en términos que no afecten el costo de la ejecución ni la propuesta asignada (...)”*, que el hecho irregular es sancionable según la Resolución ya aludida, título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, párrafo 10.1.2 “Infracciones Menos Graves”, letra c), la cual describe como hecho irregular *“no dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el Acuerdo Operativo, sus Anexos y/o Modificaciones, tales como: ejecutar la actividad de capacitación en un lugar diferente al informado al SENCE, o ejecutar la actividad de capacitación en un horario diferente al informado”*, específicamente se modificó el cronograma del curso, situación no informada ni autorizada por el Servicio Nacional, que la multa aplicar fluctúa entre 16 a 30 U.T.M.

10.-Que, el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra f), no ha logrado ser desvirtuado por el OTEC, por cuanto como medio de prueba el OTEC, sólo adjunta copia enmendada e incompleta del Contrato de Honorarios de doña Ximena Poblete del Campo, que dicho documento por sí solo, no acredita que efectivamente el OTEC prestara el servicio de “Apoyo Socio laboral”, de conformidad a lo indicado en la Guía Operativa del mismo nombre, año 2015 del Programa Más Capaz, título “Descripción del Componente”, en el cual se establece que; *“el componente de Apoyo Socio laboral lo entenderemos como una acción continua, planificada y dirigida afianzar los objetivos propuestos durante un proceso que va, desde la entrevista inicial con el/la participante, se mantiene durante toda la fase lectiva y concluye en el traspaso del /a participante a la fase de Intermediación laboral o, en caso de personas con discapacidad, al componente de Empleo con Apoyo”*, que la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del Sence para la Aplicación de Multas”, párrafo 10.1.1 “Infracciones Graves”, letra d), establece como un hecho irregular el; *“no entregar a los/las participantes del programa Más Capaz en tiempo y forma, los componentes, subcomponentes y/o apoyos que contempla el programa, tales como: apoyo socio laboral, empleo con apoyo y servicio de cuidado infantil, cumpliendo los/las participantes del programa con los requisitos para acceder a éstos”*, que específicamente se constató en Supervisión realizada el 07 de agosto de 2015, que el OTEC no ha implementado o desarrollado el componente de Apoyo Socio laboral, mencionado en la Resolución Exenta N°381 y descrito en la Guía Operativa denominada “Apoyo Sociolaboral”, que la multa aplicar fluctúa entre 31 a 50 U.T.M.

11.-Que, la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, en su título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, faculta al SENCE para fiscalizar la ejecución del programa Más Capaz en sus diversas fases, que el ítem 10.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de

12.-Que, el Informe Inspectivo Regional N°79, de fecha 14 de Septiembre de 2015, contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, el cual es parte integrante de esta resolución.

13.-Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 N°2 del D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Reglamento General de la ley 19.518, se verifica la agravante que presenta el OTEC en el sistema, al registrar multas en el sistema.

VISTO:

Las disposiciones ya aludidas, la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, y la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

RESUELVO:

1.- Aplíquese al Organismo Técnico de Capacitación, "**Capacitación y Tecnologías Ltda.**", **R.U.T. N°76.061.302-9**, las siguientes multas administrativas, habida consideración de los descargos presentados y la agravante existente:

- Multa equivalente a **28 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en considerando segundo (2), letra a), el cual se sanciona según lo previsto en la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la Aplicación de Multas", párrafo 10.1.2 "Infracciones Menos Graves", letra c), el cual señala como irregularidad el; *"no dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el Acuerdo Operativo, sus anexos y/o modificaciones, tales como: ejecutar la actividad de capacitación en un lugar diferente al informado al SENCE, o ejecutar la actividad de capacitación en un horario diferente al informado"*, específicamente se constató que el curso no se estaba ejecutando de acuerdo a lo autorizado por el Servicio Nacional, que es menester mencionar que no existe acuerdo operativo que indique cambio en el horario de ejecución del curso.

- Multa equivalente a **43 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra b), el cual se sanciona según la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la Aplicación de Multas", párrafo 10.1.1 "Infracciones Graves", letra f), en el cual se establece como irregularidad *"Incurrir en la alteración, pérdida o cambio del Libro de Clases y graves irregularidades detectadas en la utilización del mismo. A saber: discrepancias entre la asistencia real de los/la participantes a las clases y lo consignado en el libro; enmendaduras o raspaduras no salvadas e injustificadas u otras infracciones de igual naturaleza calificadas por el Sence"*, que específicamente el registro de asistencia contenía la firma de un participante, en circunstancias que el curso aún no había comenzado o no se encontraba en ejecución.

- Multa equivalente a **43 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra c), el cual se sanciona según lo previsto en la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) "Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas", subtítulo 10.1 "Facultades del SENCE para la aplicación de multas", párrafo 10.1.1 "Infracciones Graves", letra d) el

requisitos para acceder a éstos”, que específicamente se constató que el OTEC no informo ni presto el servicio de cuidado infantil y/o la entrega del subsidio infantil, según corresponda, a todos los participantes del curso que cumplieran con los requisitos exigidos en el programa.

- Multa equivalente a **15 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra d), el cual se sanciona según la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, párrafo 10.1.3 “Infracciones Leves”, letra a), que describe como conducta irregular *“incorporar en los cursos a personas que no correspondan a los/las participantes informados a SENCE”*, que específicamente el OTEC no informo a esta Dirección Regional, la nómina de alumnos reemplazantes de conformidad a la normativa del programa.

- Multa equivalente a **28 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra e), el cual se sanciona según la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del SENCE para la aplicación de multas”, párrafo 10.1.2 “Infracciones Menos Graves”, letra c), la cual describe como hecho irregular *“no dar cumplimiento a las condiciones establecidas en el Acuerdo Operativo, sus Anexos y/o Modificaciones, tales como: ejecutar la actividad de capacitación en un lugar diferente al informado al SENCE, o ejecutar la actividad de capacitación en un horario diferente al informado”*, específicamente se modificó el cronograma del curso, situación no informada ni autorizada por el Servicio Nacional.

- Multa equivalente a **43 U.T.M.**, por el hecho irregular descrito en el considerando segundo (2), letra f), el cual se sanciona según la Resolución Exenta N°382 y sus modificaciones, título décimo (10) “Fiscalización, Infracciones y Aplicación de Multas”, subtítulo 10.1 “Facultades del Sence para la Aplicación de Multas”, párrafo 10.1.1 “Infracciones Graves”, letra d), establece como un hecho irregular el; *“no entregar a los/las participantes del programa Más Capaz en tiempo y forma, los componentes, subcomponentes y/o apoyos que contempla el programa, tales como: apoyo socio laboral, empleo con apoyo y servicio de cuidado infantil, cumpliendo los/las participantes del programa con los requisitos para acceder a éstos”*, que específicamente se constató en Supervisión realizada el 07 de agosto de 2015, que el OTEC no ha implementado o desarrollado el componente de Apoyo Socio laboral, mencionado en la Resolución Exenta N°381 y descrito en la Guía Operativa denominada “Apoyo Sociolaboral”.

2.-La entidad sancionada debe pagar las multas directamente en la Cuenta Corriente del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, N° [REDACTED] correspondiente al BancoEstado, dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, debiendo acreditar su pago en esta Dirección Regional. **La materialización del pago deberá realizarse utilizando la boleta de depósito que se adjunta a la presente Resolución Exenta, lo anterior, a objeto que este Servicio Nacional de Capacitación pueda identificar el origen y el responsable del depósito.** El mismo plazo de 5 días se computará para efectos de interposición del recurso de reposición establecido en el artículo N°41 en relación al artículo N°59 ambos de la Ley N°19.880.

3.-Con todo, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, para el caso que el ejecutor no pague la multa dentro de los

4.-Notifíquese la presente resolución al representante de la entidad sancionada, por carta certificada al domicilio informado a este Servicio Nacional.

ANÓTESE, COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



WALDO ALFARO MARTINEZ
DIRECTOR REGIONAL (PT)
SENCE REGIÓN DEL MAULE.

VRDIC/CCS/ccc

Distribución:

- OTEC "Capacitación y Tecnologías Ltda."
- DAF Central / Regional.
- Fiscalización Nivel Central
- Fiscalización Regional
- Encargado Programa Más Capaz Nacional/ Regional.
- Archivo.